



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7711

06/03/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1-1782:

Secreto financiero. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. a los fines para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las interpretaciones normativas y legales adoptadas en la materia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mariano E. Leguiza
Gerente de Aplicaciones
Normativas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "SECRETO FINANCIERO"

- Índice -

Sección 1. Alcance.

Sección 2. Excepciones.

Sección 3. Situaciones especiales.

Sección 4. Denegatoria a levantar el secreto financiero.

Tabla de correlaciones



B.C.R.A.	SECRETO FINANCIERO
	Sección 2. Excepciones.

Se exceptúan de tal deber los informes que requieran en los términos de la ley de Entidades Financieras:

- 2.1. Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas.
- 2.2. El Banco Central de la República Argentina (BCRA) en ejercicio de sus funciones.
- 2.3. Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:
 - 2.3.1. Debe referirse a un responsable determinado,
 - 2.3.2. debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
 - 2.3.3. debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva), no será de aplicación lo establecido en los puntos 2.3.1. y 2.3.2.

Queda comprendido el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIR-CREB), respecto de solicitudes de información correspondientes a los contribuyentes identificados y sujetos a verificación por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral para el control del cumplimiento de los regímenes de recaudación del impuesto a los Ingresos Brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras por estar comprendidos en el SIRCREB, incluidos los datos relativos a operaciones exceptuadas consistentes en fecha, importe, tipo de operación y CUIT.

- 2.4. Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del BCRA conforme al procedimiento que se indica.

Ambas entidades (la de origen y la de destino de la información) gestionarán en forma conjunta la excepción mediante una presentación en la que deberán precisar, como mínimo, los siguientes datos:

- Entidad originante de la información.
- Entidad destinataria de la información.
- Nombre o denominación del cliente sobre el cual se brindará información.
- Motivo por el cual se requieren los datos, así como cuál será su posterior tratamiento.
- Operación pasiva comprendida.
- Compromiso de la destinataria de no dar a la información otro uso que el referido y de guardar respecto de ella el secreto legal.
- Firmas y aclaraciones de personas habilitadas para comprometer a las entidades.



B.C.R.A.	SECRETO FINANCIERO
	Sección 3. Situaciones especiales.

Otras situaciones en las que no aplica el secreto financiero.

3.1. Cheques de pago diferido.

El secreto financiero a que se refiere el presente régimen no rige respecto de la información que se brinde –en lo que resulte pertinente– como consecuencia de la negociación bursátil de los cheques de pago diferido, en las condiciones establecidas en las normas sobre “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”.

3.2. Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

El secreto financiero tampoco rige frente a los pedidos de información de la ANSES, consistentes en los datos relativos a lugar, día y hora de las extracciones o de otras transacciones que conllevan el retiro de fondos (tipo de transacción, fecha, hora e importe) por parte de los beneficiarios de cuentas en las que el organismo deposita fondos.

Por el contrario, los datos que permitan la identificación de las cuentas donde se acreditan los fondos de las transacciones mencionadas en el párrafo precedente u otras operaciones pasivas de sus titulares, se encuentran alcanzados por el secreto financiero. Bajo ningún supuesto pueden vincularse los datos de las transacciones que se informan con las cuentas respectivas (por ejemplo: CBU, CUIT de destino de transferencias, etc.).

3.3. Unidad de Información Financiera en los términos de la ley N° 25.246, artículo 14, inciso 1.

3.4. Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación, en los términos de la ley N° 26.831, artículo 27.

3.5. Los requerimientos efectuados por integrantes del Poder Judicial o el Ministerio Público Fiscal en las causas en que intervienen de acuerdo con las normas aplicables, cuando tengan a su cargo requerir informe a los fines de tramitarlos.

3.6. El Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal al amparo de Investigaciones Penales Preparatorias.

3.7. Organismos y Comisiones, creados por la Constitución Nacional o por Ley con facultades investigativas originarias, que garanticen el mantenimiento del secreto financiero durante el proceso de la investigación en curso.



B.C.R.A.	SECRETO FINANCIERO
	Sección 3. Situaciones especiales.

- 3.8. Aquellos casos en los cuales el investigado preste su expresa conformidad para que el organismo solicitante acceda a conocer sus operaciones pasivas, o ante el pedido del propio titular de los datos, incluyendo, en el caso de personas jurídicas, a sus órganos de contralor interno.
- 3.9. Los requerimientos de autoridades judiciales extranjeras y organismos oficiales extranjeros con o sin competencia en materia de supervisión financiera, realizados de conformidad con tratados a los que haya adherido la República Argentina, convenios celebrados a tal efecto, y disposiciones especiales concordantes.

El deber de confidencialidad originalmente exigido a las entidades financieras y al Banco Central de la República Argentina, se extiende a los sujetos que reciban la información en el marco de lo previsto en los puntos 3.1. a 3.9., aspecto que deberá serles debidamente informado al momento de acceder al requerimiento.



B.C.R.A.	SECRETO FINANCIERO
	Sección 4. Denegatoria a levantar el secreto financiero.

Las entidades financieras que reciban solicitudes de acceso a información amparada por el secreto financiero y consideren que no se verifican las condiciones previstas en las Secciones 2. o 3., deberán denegar los requerimientos en un término no mayor a los diez (10) días hábiles, mediante nota fundada a remitir al solicitante, con copia al Banco Central de la República Argentina (Gerencia Administrativa Judicial, a la casilla de correo electrónico mesadeentrada@bcra.gob.ar).

La falta de remisión al BCRA de la nota indicada en el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SECRETO FINANCIERO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Capít.	Punto	Párrafo	
1.		1°	"A" 90	XIV	1.	1°	Ley de Ent. Financ., art. 39, párrafo 1°, según Ley 24.144, art. 3°.
		2°	"A" 90	XIV	1.4.	2°	
2.		1°	"A" 90	XIV	1.	2°	Según Com. "A" 7711.
	2.1.		"A" 90	XIV	1.1.		
	2.2.		"A" 90	XIV	1.2.		
	2.3.	1°	"A" 90	XIV	1.3.	1°	Según Com. "A" 7711.
			"A" 90	XIV	1.3.1.		
			"A" 90	XIV	1.3.2.		
			"A" 90	XIV	1.3.3.		
			"A" 2911				Según Ley de Ent. Financ., art. 39, inc. c), penúltimo párrafo, modif. por Ley 24.144, art. 3°.
		Ult.					Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 7711.
	2.4.	1°	"A" 90	XIV	1.4.	1°	Modificado por Ley de Ent. Financ., art. 39, inc. d), según Ley 24.144, art. 3°.
"A" 90			XIV	2.		Incorpora nuevo procedimiento.	
3.	3.1.		"A" 4010				
	3.2.		"A" 6339				Según Com. "A" 6609 y 7711.
	3.3.		"A" 7711				
	3.4.		"A" 7711				
	3.5.		"A" 7711				
	3.6.		"A" 7711				
	3.7.		"A" 7711				
	3.8.		"A" 7711				
	3.9.		"A" 7711				
4.			"A" 7711				